



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0108/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0016, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por el Lic. Ramón Olivares Bonifacio el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) contra los artículos 249 y 250 del Código Tributario Dominicano; y el artículo 252 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-01-2023-0016, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por el Lic. Ramón Olivares Bonifacio el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra los artículos 249 y 250 del Código Tributario Dominicano; y el artículo 252 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El accionante, Lic. Ramón Olivares Bonifacio, ha incoado la presente acción directa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 249, 250 y 252 del Código Tributario dominicano, este último modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), que transcribimos a continuación:

Artículo 249.- CASOS DE EVASION. Constituyen casos de evasión, entre otros:

- 1.- La presentación de una declaración falsa o inexacta.*
- 2.- La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.*

Artículo 250.- La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar.

Párrafo. - En el caso que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijara entre \$1,000.00 y \$10,000.00.

Artículo 252.- La mora será sancionada con recargos del 10 % el primer mes o fracción de mes y un 4 % adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCIÓN: Esta misma sanción será también aplicable a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.

Párrafo II.- SUSPENSIÓN DE RECARGOS POR FISCALIZACIÓN: Se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicado en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

Párrafo III.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Cuando un contribuyente pague de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueren notificados por la Administración Tributaria, o realizare una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos, podrá cumplir con dicha obligación acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

1) Pagar el 60 % del recargo determinado si se presenta voluntariamente a realizar su rectificación sin previo requerimiento de la Administración, y sin haberse iniciado una auditoria por el impuesto o período de que se trate.

2) Pagar el 70 % del recargo notificado, si luego de realizada una auditoria, la diferencia entre el impuesto determinado y el pagado oportunamente, es inferior al 30% de este último.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Breve descripción del caso

Mediante instancia depositada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Lic. Ramón Olivares Bonifacio solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra los artículos 249, 250 y 252 del Código Tributario dominicano, este último modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), que prevén, respectivamente, la infracción por evasión tributaria y la sanción por mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.

2.1 Infracciones constitucionales alegadas

El accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad contra los artículos 249, 250 y 252 del Código Tributario dominicano, por ser contrarios a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 75.6.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, Lic. Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

Sumario:

Este honorable tribunal mediante sentencia 247/2021 del 30 de agosto del 2021, decidió una Acción Directa de Inconstitucional donde no se respondió la infracción constitucional al principio de justicia tributaria planteado y se contradijo al motivar dicha sentencia.

En este tenor, y bajo la premisa de que las decisiones denegatorias no hacen cosa juzgada y que es la propia administración tributaria que ha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado una propuesta de modificación al Código Tributario, incluyendo la eliminación de la figura del recargo y la limitación de los intereses por pago tardío al 100% de la deuda tributaria lo cual constituye un hecho nuevo surgido después de dicha sentencia, el suscribiente presenta la acción directa de inconstitucionalidad bajo las premisas expuestas a continuación.

El artículo 252 del Código Tributario es inconstitucionalidad por contravenir el principio de capacidad contributiva. Eso así, porque recargo e impuestos están atados. En la medida en que aumenta el recargo en la proporción sugerida por el Código Tributario, se desborda la capacidad de pagar del contribuyente. En solo 2 años el contribuyente acumula una deuda del doble de la deuda tributario original. La señalada mecánica del recargo también constituye en términos prácticos una confiscación disfrazada, atentando contra el derecho de propiedad del contribuyente. El recargo es tan oneroso que termina facultando a la Administración Tributaria a confiscar los bienes del contribuyente.

Para los casos en que el contribuyente declare y pague sus impuestos, pero por cualquier razón, deliberada o no, resulta que su declaración es incorrecta, el recargo coexiste con otras sanciones como la evasión tributaria y los intereses. Esta realidad atenta contra el principio de Justicia Tributaria y el principio de non bis in idem, puesto que el contribuyente sería juzgado y sancionado 3 veces por los mismos hechos.

Finalmente, la figura de los recargos no sobrevive el test de razonabilidad de la ley. En efecto, el fin perseguido por el legislador es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disuadir al contribuyente de incumplir con los plazos fijados para el pago de los impuestos. Sin embargo, el medio escogido para ello, los recargos, son una medida excesiva que lejos de promover cumplimiento, convierte la deuda en una obligación de imposible cumplimiento.

I. Hechos y antecedentes del caso. –

1.- El señor Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, es un empleado de la ya disuelta sociedad ACCUMED INNOVATE TECHNOLOGIES, LLC (En lo adelante AIT), ocupando la posición de gerente de la sociedad.

2.- En fecha 22 de marzo del 2017, la Administración Tributaria emite la comunicación No. ALS CFSDI 000001-2017 y notifica a AIT, que había detectado supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3.- Como consecuencia de dicha comunicación, se han desencadenado una serie de procesos e instancias ajenas al hoy accionante, el señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO. Entre las mismas están: i) Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-385-2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de julio de 2017; (ii) Resolución de Reconsideración No. RR-002056-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de diciembre de 2017 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por AIT; (iii) Recurso contencioso Tributario incoada por AIT contra las precitadas resoluciones depositado en fecha 8 de enero del año 2018 ante este honorable tribunal; (iv) Resolución 259/2018, contentiva de “providencia que ordena medidas conservatorias a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuyente en proceso de cobranza coactiva”, ordenada por el Ejecutor Administrativo-tributario en fecha 17 de abril de 2018 contra el señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO.

4.- Hasta la emisión de la última Resolución, el señor Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, no había sido parte alguna en el proceso iniciado por la Administración Tributaria contra AIT. Esta acción constituye una grosera violación al derecho de defensa del accionante y al sagrado derecho constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

5.- No obstante, mediante la Resolución 259/2018, de fecha 17 de abril de 2018 instrumentada a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, es calificado como deudor solidario, y por consecuencia, le son trabadas medidas conservatorias hasta un monto de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON 73/100 CENTAVOS (RD\$848,835,606.73); todo a raíz de un supuesto incumplimiento tributario de su antiguo empleador AIT, por concepto de impuesto sobre la renta de sociedades (IR2) correspondiente a los períodos fiscales 12/2014 y 12/2015, e impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal 01-12/2015, más recargos e intereses.

6.- A raíz de la situación descrita, el señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO se ha visto impedido de poder desarrollar su vida normal y cumplir con sus demás obligaciones pecuniarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Honorables magistrados, el señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO es perseguido por la DGII en base al artículo 11b del Código Tributario, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 11. Responsables Solidarios De su cumplimiento. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

a) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida”.

8.- Como deudor solidario de la deuda tributaria, el señor RAMÓN BERNARDO OLIVARES BONIFACIO y de acuerdo a la dinámica de sanciones del Código Tributario, es sujeto de las sanciones previstas en la parte capital del artículo 252 del Código Tributario que reza:

Artículo 252. Sanción por Mora. (Modificado por la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000). La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes fracción de mes un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.

9.- Al consagrar el recargo tributario en la manera que lo ha hecho, el legislador ha cometido y graves y groseras infracciones constitucionales manifestadas a través de vulneraciones a derechos fundamentales y principios consagrados en nuestra Constitución, tales como el debido proceso administrativo o judicial, el derecho de defensa, el derecho a ser oído y el principio de razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre a la Competencia de este Honorable Tribunal para conocer de esta acción directa en inconstitucionalidad.

10. En virtud del artículo 185 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, ya que esta es incoada contra un artículo de una Ley, específicamente el artículo 252 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, contentiva del Código Tributario Dominicano.

I. Infracciones constitucionales. Fundamentos de derecho que promueve el señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO contra el artículo 252 del Código Tributario modificado por la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000.

14.- Honorables magistrados, para poder salvaguardar los derechos del accionante, se debe declarar inconstitucional por la vía concentrada el artículo 252, del Código Tributario Modificado por la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000, por las razones que se esgrimen a continuación:

i) Nota Aclaratoria. Agravios en la sentencia 247/21. Falta de Respuesta a infracción constitucional alegada y contradicción de motivos. Alegatos presentados por Segunda vez por haber sobrevenido hechos nuevos.

15. Honorables jueces, el suscribiente, a través de sus abogados presentó una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

252 del Código Tributario Dominicano, la cual fue decidida mediante sentencia 247/2021 denegando dicha acción.

16. En dicha sentencia, este honorable tribunal inobservó dos aspectos fundamentales. Por un lado, no respondió a todas las infracciones constitucionales presentadas, y por otro lado presentó motivos contradictorios.

1.1 FALTA DE RESPUESTA A INFRACCION CONSTITUCIONAL ALEGADA.

17. Sus señorías, en nuestra acción decidida por la citada sentencia 247/21 de este colegiado, se presentó el principio de justicia tributaria como objeto de infracción constitucional materializada en el artículo 252 del Código Tributario.

18. A esta infracción alegada, este Tribunal respondió así:

10.2 En cuanto a la alegada violación al principio de la justicia tributaria y el non bis in idem (artículo 69. (5 y 10)) a. El accionante alega que el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), es violatorio de los principios que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el artículo 69 de la Constitución, particularmente invoca los numerales 5 y 10, sobre el non bis in idem y el debido proceso en sede administrativa. B. En cuanto a este argumento el accionante sostiene que existe una interferencia de conductas entre el recargo por mora, y la evasión tributaria que degenera en la violación del principio de non bis in ídem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostiene que: 37. De acuerdo al Código, la evasión tributaria es la acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Los casos de evasión definidos en el Código son la presentación de una declaración falsa o inexacta o la omisión total o, parcial de pago del tributo por el contribuyente responsable. (...) 41. Estamos en presencia pues de una pluralidad de sanciones por el mismo hecho. C. atendiendo a lo anterior, vale verificar las normas invocadas en violación al non bis in idem, a saber, el artículo 248 sobre la evasión tributaria. Artículo 251. La mora. Incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto. Párrafo. La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la administración tributaria. D. Por otra parte, la norma impugnada regula “la sanción por mora” en los siguientes términos”: Artículo 252. Sanción por Mora. (Modificado por la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000). La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional, el accionante ha invocado una queja respecto de la posibilidad de non bis in ídem en cuanto a los artículos 248 y 251 del Código Tributario, no menos cierto es que la presente acción directa de inconstitucionalidad versa sobre el artículo 252 del Código Tributario que se refiere a la sanción por mora, analizando dos infracciones tributarias contenidas en otras disposiciones normativas, que ameritarían una acción independiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de los poderes de este tribunal constitucional de anular disposiciones conexas en los términos del artículo 46 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Como puede aquilatarse, el suscribiente no recibió respuesta sobre la infracción alegada, lo cual justifica la interposición de una nueva acción directa que permita a este honorable tribunal, fallar sobre la coherencia entre el citado artículo 252 del Código Tributario y el principio de la justicia tributaria establecido en nuestra Constitución. Por eso, en esta acción hemos incluido como infractor de la Constitución, a los artículos 249 y 250 del Código Tributario.

20. En este orden, nuestros alegatos de inconstitucionalidad por violación al principio de justicia tributaria citado, se encuentran contenidos en el IV del presente escrito.

1.2 CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS.

21. De manera muy respetuosa traemos a su atención el segundo vicio de la sentencia 247/21 y constituye una infracción constitucional en sí misma.

22. En efecto, la citada 247/21 ha incurrido en una contradicción palmaria de motivos al establecer:

Si bien es cierto que, en el cuerpo de su acción, el accionante ha invocado una queja respecto de la posibilidad de non bis in idem en cuanto a los artículos 248 y 251 del Código Tributario, no menos cierto es que la presente acción directa de inconstitucionalidad versa sobre el artículo 252 del Código Tributario, sobre la sanción por mora, lo que imposibilita a este colegiado conozca sobre el presente argumento en los términos que ha sido planteada la acción, ya que no se puede declarar (o analizar) la constitucionalidad del artículo 252 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tributario que se refiere a la sanción por mora, analizando dos infracciones tributarias contenidas en otras disposiciones normativas, que ameritarían una acción independiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de los poderes de este tribunal constitucional de anular disposiciones conexas en los términos del artículo 46 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

23.- Es este mismo tribunal el que reconoce tener la facultad de anular disposiciones conexas por aplicación del artículo 46. Sin embargo, decide que “no se puede declarar (o analizar) la constitucionalidad del artículo 252 del Código Tributario que se refiere a la sanción por mora, analizando dos infracciones tributarias contenidas en otras disposiciones normativas, que ameritarían una acción independiente.

24.- Entonces, el TC puede eliminar disposiciones conexas por aplicación de la ley, pero no lo hizo en el caso decidido por la sentencia 247/21, sin presentar justificación.

25.- Es por lo anterior que sometemos nuevamente los alegatos de infracción constitucional por violación al debido proceso, específicamente la prohibición de doble exposición, prevista en el artículo 69 de nuestra Constitución.

**1.3 ALEGATOS PRESENTADOS POR SEGUNDA VEZ POR HABER
SOBREVENIDO HECHOS NUEVOS.**

26. Honorables, el artículo 44 de la Ley que rige este importante órgano extra poder, nos explica que las sentencias que deniegan la acción en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad no adquieran cosa juzgada por lo que los asuntos que no fueron ponderados o que siendo ponderados se ofrecieron motivos contradictorios, pueden ser sujeto a una nueva acción directa.

27. En el presente caso, se hace de mayor importancia la reflexión anterior, puesto que la administración tributaria, encarnada en una de sus expresiones, la Dirección General de Impuestos Internos, ha presentado a la ciudadanía una propuesta de reforma del Código Tributario que impacta el atacado artículo 252 del Código Tributario y que pone un límite del 100% de la deuda tributaria para aquellos contribuyentes que no pagan a tiempo sus tributos.

28. Es la propia administración tributaria que reclama una reforma a la mecánica del recargo por mora, por su carácter expropiatorio e irracional, junto a las demás infracciones tributarias alegadas.

29. Es por esto que traemos a su atención la presente acción directa, para fines de una nueva ponderación por parte de este honorable tribunal constitucional.

ii. EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

30. El profesor Gerardo Novoa Herrera nos define la capacidad contributiva como la “potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado. Este concepto está íntimamente ligado al concepto de sacrificio y a la posibilidad de que un ciudadano renuncie a un goce directo y soporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal renuncia; en otras palabras, constituye la medida con él puede contribuir a los gastos públicos”.

31. El artículo 75 de la Constitución dominicana establece el deber fundamental de tributar de acuerdo con la ley en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas.

32. El artículo 252 del Código Tributario atenta contra el principio de proporcionalidad contributiva, establecido en el artículo 75, numeral 6 de nuestra Constitución, donde se tiene como deber tributar, pero en proporción a su capacidad contributiva.

33. En entonces el mismo texto constitucional el que obliga al legislador, como creador exclusivo de los tributos, a revisar y respetar la capacidad contributiva de las personas que tributan en el Sistema Tributario Dominicano.

34. Un ejemplo de esta limitación sería la excepción contributiva prevista para los asalariados en el artículo 296 del Código. En efecto, las personas físicas asalariadas que ganen menos de RD\$34,700.00 mensuales no están sujetas al pago de Impuesto Sobre La Renta. Esto así, porque el legislador, apreciando la capacidad contributiva de las personas físicas asalariadas, entiende que una persona que gane menos del umbral citado no tiene capacidad económica para contribuir a la sostenibilidad de las cargas sociales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Señorías al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido invariable su criterio estableciendo de manera meridiana que la actuación de la Administración no puede de ninguna manera subvertir los derechos constitucionales del contribuyente, en este caso la capacidad contributiva disponiendo que:

“Considerando que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos (Sentencia de la SCJ, de fecha 19 de julio de 2000, B.J., No. 1076, pág. 984)”.

36.- Es decir, un sujeto no puede tributar a un punto tal de llegar a la quiebra, sino en proporción a sus ingresos. Un sujeto no puede asumir una deuda que no generó, puesto a que no va a poder pagarla en su totalidad sin perder todo su patrimonio.

37.- En la República Dominicana, impuesto y recargo se encuentran unidos. El efecto de esta unión indisoluble es que mientras más pasa el tiempo, mayor es el monto a pagar produciendo de manera práctica un aumento del impuesto hasta que el mismo se hace impagable. En otras palabras, como el contribuyente no puede pagar el impuesto y luego pagar el recargo, cada día aumenta el impuesto en términos prácticos hasta que desborda su capacidad contributiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.-Es aún más absurdo que se pretenda el pago si a monto de la deuda también se le suma un aumento de 4% mensual de recargos, más un 1.10% de intereses indemnizatorios, para un total de 5.10% mensual para siempre.

39. Advierte OTERO NOVAS que los tributos se gravan en función de las capacidades económicas que revelan los hechos imponible, y que por tanto, un tributo que grava hechos imponible en cabeza de la sociedad la capacidad económica para soportar el gravamen es la de la sociedad; inclusive, si se levantara el velo corporativo, la tendrían los socios “pero desde luego, no la tienen los administradores por el puro hecho de ser administradores y por consiguiente, derivar sin más la responsabilidad de la deuda tributaria al administrador haciendo pagar el tributo por una capacidad ajena, viola el principio constitucional de igualdad”.

40.- No podemos ver al principio de capacidad contributiva como meramente formal y por tanto prescindible, siendo un mandato constitucional, construido a partir de otras garantías como las de: Igualdad, generidad, razonabilidad, proporcionalidad, y, fundamentalmente, del bien común, debe perseguirse su plena vigencia y efectividad desde la jurisdicción.

41. En el año 2015 el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, centro con el que nuestro país mantiene una cooperación constante y proyectos en común, publicó un modelo de Código Tributario que reúne todos los puntos en común de las distintas legislaciones iberoamericanas de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En este, la responsabilidad no se extiende a las sanciones como son los recargos o intereses, sino solo a la obligación principal, de igual forma, los terceros responsables tienen una acción contra el deudor principal.

43. El modelo de Código Tributario establece como 2 figuras distintas el recargo y el interés moratorio, siendo el primero un cargo único que ocurre cuando el contribuyente en mora paga sin serle requerido por la administración, y el segundo un porciento de la deuda que aumenta por mes o fracción de mes, hasta un límite, distinto a como se configura el recargo actualmente en nuestro país, donde es una perpetua insostenible para cualquier contribuyente.

44. Esta más que claro que nuestra legislación en este aspecto no está actualizada ni está de acorde con la comunidad internacional. Por lo que este Honorable Tribunal Constitucional siguiendo los lineamientos antes indicados, debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 252 del Código Tributario Dominicano por ser notoriamente violatorio a los artículos 51, 75 y 243 de la Constitución Dominicana.

III. EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD Y NO CONFISCATORIEDAD.

45.- La Constitución dominicana consagra el derecho de propiedad. De manera elocuente reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Este derecho implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46.- Como expresión de ese derecho de propiedad, la Constitución Dominicana, proscribire la confiscación por razones políticas y regula su existencia a los casos de sentencia definitiva con relación a los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

47.- En el Derecho Financiera y Tributario, el principio de no confiscación es considerado un principio tributario constitucionalizado, el cual prohíbe que un tributo individual, acumulaciones de tributos o el sistema tributario en su conjunto, pueden llegar a tener efectos equivalentes a unas confiscaciones o lleguen a producir unas confiscaciones de los bienes del contribuyente. Constituciones un límite al ejercicio del poder tributario, vinculado con los principios de capacidad contributiva y progresividad, al igual que representa un mecanismo de protección del derecho a la propiedad privada, en búsqueda de un sistema tributario justo.

48.- Si el tributo es un límite jurídico e intrínseco al derecho de propiedad, el principio de confiscatoriedad es un límite al ejercicio exagerado de ese poder del Estado para imponer tributados. La violación del principio de no confiscatoriedad da efecto o alcance confiscatorio a la tributación, es decir, el efecto de tomar el Estado propiedad sin compensar o indemnizar por ello, tornando subnormal el goce del derecho de propiedad, que se ve mancillado, vejado, afectado en demasía o exceso, e irregular el ejercicio del poder tributario este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, debe indicarse, se produce con abstención de la voluntad o voluntariedad impresa en la medida que la provoca.

49.- La jurisprudencia española ha afirmado que, si mediante la acumulación de diversas figuras tributarias se privan a los sujetos pasivos de sus rentas y propiedades, se producirían los efectos confiscatorios. Extrapolando este razonamiento jurisprudencial es correcto afirmar que en el caso dominicano el artículo 252 del Código Tributario Dominicano es contrario la realidad fiscal internacional.

50. Específica, podemos ubicar varios matices de este principio en el campo de la tributación internacional, obsérvese como los Convenios para evitar la doble imposición internacional.

51. El fin último que se busca es precisamente evitar la erosión del derecho a la propiedad privada de los contribuyentes en el campo de la tributación internacional. Y, también, el principio de no confiscación ha venido siendo tratado en los últimos años, en los Tratados de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, es decir, que de no observar en la legislación tributaria dominicana este principio esencial, no sólo se lacera el interés particular del accionante, sino que la inclusión del funesto e inconstitucional artículo 252 vulnera la estabilidad la estabilidad económica del país y no es cónsona con la realidad internacional.

52.- Es pertinente señalar que la confiscatoriedad, en los tributos se configura cuando exista una falta de adecuación o razonabilidad entre la carga real o efectiva y el monto estimado del beneficio diferencial producido por la obra o actividad estatal o cuando, la medición de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuantía de la contribución individual no se detenga o contraiga al tope del costo total de financiamiento de la obra o actuación pública, o – entrando ya en el terreno de la “confiscatoriedad cualitativa” como ocurre en el caso de la especie en el caso del artículo 252 con los recargos que lejos de ser una sanción razonable al pago inoportuno del tributo es una sanción que despoja en términos prácticos todo patrimonio tangible en manos del contribuyente “el subrayado es nuestro”.

53.-La razonabilidad, en el caso que nos ocupa es relevante en la medida en que el tributo no llegue a constituir un despojo de la propiedad, esto es, que la respete y, aunque afectándola, no la niegue. Lo razonable, entonces, implica que la exacción se encuentre adecuada al respecto del derecho de propiedad. Decir esto, significa admitir que el espectro de aplicación del principio de no confiscatoriedad consiste en dilucidar “hasta dónde puede llegar un tributo sin lesionar el derecho de propiedad”.

54.- Como corolario de lo anterior, es correcto inferir que el principio de no confiscatoriedad, en efecto, se gesta como un límite eminentemente cuantitativo para el ejercicio del poder tributario. Un sistema tributario que vaya en desmedro del derecho de propiedad estaría negándose y condenándose a desaparecer, y con él el Estado mismo que lo necesita.

55. Como hemos visto en el apartado anterior, de establecerse un recargo que aumente de manera irracional el monto a pagar para dar cumplimiento a la obligación tributaria, se estaría violando la Constitución, por violación al principio de no confiscatoriedad. De esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma forma, un impuesto cuya tasa sea irracionalmente elevada, constituye en término práctico una confiscación de los bienes del contribuyente por la vía de los impuestos, violando el derecho de propiedad consagrado en la Constitución.

56. Este el razonamiento de la Corte Constitucional colombiana cuando dispuso:

“La prohibición de los impuestos confiscatorios tiene otros fundamentos constitucionales, como la protección de la propiedad y la iniciativa privadas y los principios de justicia y equidad tributarias. En efecto, si el Estado reconoce la propiedad privada y la legitimidad de la actividad de las particulares encaminada a obtener ganancias económicas, mal podría admitirse la existencia de tributos que impliquen una verdadera expropiación de facto de la propiedad o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Tales impuestos no respetarían la equidad ni la justicia fiscales, por lo cual es necesario admitir que existen materiales cuantitativos al poder impositivo del Estado”.

57.- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional se nutre de la jurisprudencia comparada y el caso peruano se ha referido en hartas ocasiones al efecto funesto de la confiscatoriedad cuando motiva:

“... teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado Democrático de Derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales en nuestro modelo de Constitución económica (...)”.

58.- El hecho no contestado de que el contribuyente no puede pagar el impuesto sin pagar los recargos, cada día aumenta el impuesto en términos prácticos hasta que compromete todos sus bienes. Este efecto de la aplicación de los recargos, hace nacer una infracción constitucional al derecho de propiedad y la proscripción de confiscación sin sentencia, en los términos del artículo 51 de la Constitución Dominicana”.

iv. VULNERACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y EN NON BIS IN IDEM VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

59.- La Constitución dominicana dispone que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Este es un principio del debido proceso que se extiende a las actuaciones administrativas.

60. En palabras de la Corte Constitucional colombiana, la función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer término, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61.- Con respecto a lo antes esbozado, ostensiblemente los recargos lejos de ser un medio idóneo de constreñir al pago oportuno del tributo, bajo el esquema actual se han convertido en una carga injusta y abusiva por demás confiscatoria y contraria a los preceptos constitucionales de justicia tributaria. El principio de no confiscaciones es una medida de la justicia tributaria y uno de sus últimos fines es cumplir con el ideal de justicia tributaria, además de la protección del derecho a la propiedad privada. El establecimiento de tributos confiscatorios o el sistema tributario en su conjunto de carácter confiscatorio, trastocaría con el ideal de justicia tributaria que se pretende en la Constitución de Política de la República Dominicana.

62. Sobre el particular es pertinente señalar que Aristóteles, quien en su obra de “Moral a Nicómaco” apuntan que:

“Lo justo es entonces un medio entre extremos desproporcionados, porque lo proporcional es un medio, y lo justo es lo proporcional (...) lo injusto lo que está fuera de la proporción, lo cual puede ser en más y en menos”, y por ello, culmina el citado autor, “el juez iguala las cosas, y podría decirse que teniendo delante de sí una línea cortada en partes desiguales y cuya porción mayor excede de la mitad, el juez quita la parte que excede de la mitad, y la añade a la porción pequeña. Cuando el todo ha sido dividido en dos partes completamente iguales, entonces cada uno de los litigantes reconoce que tiene la parte que le debe corresponder, es decir, que tiene cada uno una parte igual”.

63.- Es por eso importante abordar en este tramo de la presente acción, la interacción entre el recargo y la evasión tributaria que degenera en la violación del principio de non bis in idem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.- *De acuerdo con el Código, la evasión tributaria es la acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Los casos de evasión definidos en el Código son la presentación de una declaración falsa o inexacta o la omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.*

65.- *Entonces, tenemos por un lado la evasión tributaria que sanciona la omisión total o parcial del pago del tributo y por otro lado la mora que es el pago de la deuda después de la fecha establecida. En este orden, nos explica el Profesor Barnichta:*

...puede existir Mora cuando el contribuyente no paga nada de sus impuestos adeudados o efectúa un pago insuficiente de los mismos, siempre y cuando acuda voluntariamente a pagar sus impuestos o cuando el fisco los detecta y le notifica una estimación de oficio o lo fiscaliza y le requiere el pago de la diferencia de impuestos no pagada. Por el contrario, habrá evasión tributaria cuando el contribuyente no declara sus impuestos ni paga los mismos ni en la fecha establecida ni después y además no acude al Fisco a pagarlos ni voluntariamente ni por la intimación del Fisco y el Fisco le notifica una estimación de oficio.

66.- *La dinámica de las disposiciones estudiadas sugiere que, si el contribuyente con su obligación fuera del plazo establecido o como respuesta a una intimación de la Administración Tributaria, aplicarían*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recargos. Si el contribuyente no hace caso a la intimación de la Administración Tributaria, estaría incurriendo en evasión tributaria.

67. Ahora bien, como el Código no define falsedad sería correcto afirmar que una declaración que haya sido presentada por error voluntario o involuntario podría configurar la evasión tributaria. Asimismo, en virtud de que hubo un pago espontáneo, podría ser también errónea, en cuyo caso se aplicarían los correspondientes recargos.

68. Estamos en presencia pues de una pluralidad de sanciones por el mismo hecho. El contribuyente que, cumplimiento con su deber formal de presentación de declaración jurada y su obligación material de pago de impuesto, haya cometido un error en su declaración, sería sujeto de la sanción de evasión tributaria, recargo e intereses. Esta realidad atenta contra el principio de justicia tributaria y la prohibición de doble exposición, ambos previstos en la Constitución dominicana.

69. Señorías, nuestro ordenamiento jurídico tributario y administrativo tiene marcadas influencias de la legislación española, por lo que siempre resulta útil recordar las disposiciones del artículo 31.1 de la Constitución Española que establece que:

“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Lo cual no ocurre en el caso de la especie por la naturaleza irracional y desproporcionada del recargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.- Conforme a dicho precepto deja fijado el marco del ordenamiento fiscal al determinar “quién debe tributar (todos), con arreglo a qué criterio (capacidad económica), se rechazan las discriminaciones en la Ley y ante la Ley (igualdad) y se permite una diferenciación cuantitativa en razón de la cuantía de la capacidad económica de cada contribuyente o de la importancia social de determinados bienes o productos (progresividad)” lo cual marcadamente no ocurre con los recargos reiteramos que la norma impone una carga de 4% mensual de recargos, más un 1.10% de intereses indemnizatorios, para un total de 5.10% mensual por sécula seculorum (por los siglos de los siglos.)

71. Honorables, no es ajeno al conocimiento jurídico que las decisiones del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e irrevocable. El tribunal es el intérprete supremo de la Constitución, el órgano de cierre en toda controversia sobre el sentido y alcance de sus disposiciones. Aquí conviene recordar las consideraciones de Hart sobre el particular en su clásico libro “El concepto del derecho”, dispone que:

“Un tribunal supremo tiene la última palabra al establecer qué es derecho, y después que lo ha establecido, la afirmación de que el tribunal se equivocó carece de consecuencias dentro del sistema; nadie ve modificados sus derechos o deberes (...). La consideración de estos hechos hace que parezca pedante distinguir, en el caso de un tribunal supremo, entre su definitud y su falibilidad”.

72.- El Tribunal Constitucional, como hemos explicado en el punto i) de nuestra acción, en su sentencia número TC/0247/21 no ponderó el alegato de la recurrente respecto de la evidente violación al principio de Justicia Tributaria, conforme se colige del simple estudio de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

páginas 28, 29 y 30 de la ratio decidendi de los nobles jueces de nuestro más alto tribunal.

73.- Las decisiones rendidas por el Tribunal Constitucional son normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, la jurisprudencia constitucional se convierte en una fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, lo cual incluye, por supuesto, a los tribunales de orden judicial. En segundo lugar, no se trata sólo de que la jurisprudencia adquiere la categoría de norma que hace parte del sistema de fuentes directas, -no ya con carácter accesorio- del derecho, sino que además las normas derivadas por vía jurisprudencial de los enunciados normativos contenidos en la Constitución tiene el mismo tiempo rango constitucional.

74.- Lo anterior hace necesario que este Tribunal reexamine la decisión rendida mediante sentencia TC/0247/21 toda vez que fueron vulnerados de manera grosera derechos fundamentales tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la no ponderación por parte del tribunal de los alegatos del expediente.

75.- El principio de capacidad económica tiene un valor fundamental y determinante en el establecimiento de los tributos pues el legislador “sólo puede elegir como hechos que generan la obligación de tributar hechos que, directa o indirectamente, reflejen o revelen o guarden una relación lógica y racional con una cierta capacidad económica”.

76.- Asimismo, destaca que Queralt que “la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a satisfacer los tributos”, para robustecer lo anterior nos permitimos indicar que hasta el propio legislador tributario en el proyecto de reforma del título I del Código Tributario ha dejado fuera la figura del recargo, en virtud de que dicha figura ostensiblemente subvierte el orden constitucional. Obsérvese: (...).

77.- Obsérvese como en la propia iniciativa legislativa publicada en la propia página de la DGII, no se concibe el recargo como forma de sancionar el pago inoportuno de la obligación tributaria bajo la misma fórmula que la actual Ley 11-92 por tales motivos este Tribunal Constitucional en su sapiencia debe declarar inconstitucional el artículo 252 del Código Tributario por este transgredir el principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución Política de la República Dominicana (en lo adelante CPRD) el principio de igualdad de capacidad contributiva establecido en el artículo 75.6 de la CPRD el principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 243 de la CPRD, el derecho a la propiedad previsto en el artículo 51 de la CPRD, el principio de no confiscatoriedad establecido en el artículo 51.4 de la CPRD, el principio de justicia tributaria dispuesto en el art. 243 de la CPRD y el principio non bis in idem establecido en el artículo 69.5 de la CPRD conforme se os pide en el numeral segundo del dispositivo de la presente instancia.

V. EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

78. La Constitución dominicana establece que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica”.

79.- El contenido del literal transcrito encierra la evolución doctrinal y jurisprudencial del principio de razonabilidad, a partir del cual las normas jurídicas que limitan a los ciudadanos indefectiblemente se encuentran sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Esta limitante limita el poder punitivo estatal de establecer prohibiciones de determinadas conductas contrarias al orden de valores y principios constitucionales, como en la especie la excesiva carga que impone la administración tributaria al accionante por mediación de los recargos.

80.- La Suprema Corte de Justicia respecto del principio de razonabilidad al respecto ha indicado que:

“Los fundamentos públicos deben ser razonables en la aplicación de toda ley, sobre todo en aquellas que impongan cargas y gravámenes”.

81. Evidentemente que dicha jurisprudencia igualmente contradice la aplicabilidad de los recargos y máxime cuando pesa sobre el accionante que ni siquiera es deudor de la obligación tributaria.

82. En esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido:

Las disposiciones constitucionales señaladas implican que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución, el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana.

83.- Pero la razonabilidad es un concepto abstracto, entonces ¿Cómo saber cuándo una norma es irracional? Es el mismo Tribunal Constitucional, haciendo acopio de la jurisprudencia comparada que nos instruye:

“El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales y para determinar si la afectación de la igualdad u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria”.

84.- Hagamos pues este ejercicio, sometiendo el recargo tributario a un test de razonabilidad:

“En cuanto al fin buscado por la Ley, es la imposición de una sanción al incumplimiento tardío de la deuda tributaria por parte del contribuyente. En la ley, sirve como medida disuasoria, para que el contribuyente prefiera pagar a tiempo, a no pagar debido a los altos montos de recargos que se le ha de aplicar”.

85. En cuanto al medio empleado, los recargos en la práctica se configuran como un castigo abusivo al contribuyente por su incumplimiento, cumpliendo así una función meramente represiva y sin utilidad. En el caso de la especie, conllevan que un responsable que no generó la deuda atribuida sea sancionado por el incumplimiento del contribuyente. Tanto el contribuyente como el responsable deberán cargar con un recargo del 48% al año. Este recargo no podría ser detenido mediante el pago del tributo principal, y nunca deja de correr, aumentando permanentemente la deuda. Este recargo no discrimina. Poco importa que el contribuyente haya adquirido la deuda por manejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadecuado voluntario o por una discapacidad física o mental sobrevenida, el recargo no admite modulación.

86. El fin deseado por el legislador, que era constreñir o disuadir económicamente al contribuyente a que cumpliera sus obligaciones tributarias, tiene un efecto totalmente contrario. Esto así, porque resulta tan oneroso pagar los tributos con los recargos acumulados que hace virtualmente imposible dar cumplimiento a la obligación tributaria. Para poner un ejemplo práctico, una deuda que el contribuyente deje pasar por doce meses se incrementa en un 48%, esa misma deuda al discurrir de 25 meses, constituye el doble de la deuda tributaria. Lejos de disuadir esta norma desincentiva el cumplimiento de la obligación, sobre todo en los casos en que el contribuyente tiene justificaciones válidas para el incumplimiento y peor aún en nuestra casuística, a un tercero ajeno al proceso y del nacimiento de la deuda.

87.- De este análisis es más que evidente lo irracional de esta medida sancionatoria, ya que un tercero que no participación de los beneficios de una sociedad, que no se lucró de esta, que trabajaba en calidad de empleado, que no participó del proceso de consolidación y determinación de la deuda, sea sancionado de por vida por los recargos.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR inconstitucional el artículo 252 del Código Tributario por este transgredir el principio de razonabilidad previsto en el art. 40.15 de la Constitución Política de la República Dominicana (En lo adelante CPRD), el principio de capacidad contributiva establecido en el artículo 75.6 de la CPRD, el principio de igualdad y equidad establecido en el artículo 243 de la CPRD, el derecho a la propiedad previsto en el art. 51 de la CPRD, el principio de no confiscatoriedad establecido en el artículo 51.4 de la CPRD, el principio de justicia tributaria dispuesto en el artículo 243 de la CPRD, y el principio non bis in ídem establecido en el art. 69.5 de la CPRD.

De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones^{5t} anteriores,

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: EMITIR SENTENCIA INTERPRETATIVA en los términos de la Ley núm. 137-11 que rige este honorable órgano extra poder declarando la constitucionalidad del citado artículo 252 del Código Tributario en la medida en que se interprete en el sentido de limitar los recargos por mora, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la deuda original.

4. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República intervinieron en el presente caso y emitieron su opinión.

Expediente núm. TC-01-2023-0016, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por el Lic. Ramón Olivares Bonifacio el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra los artículos 249 y 250 del Código Tributario Dominicano; y el artículo 252 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Procuradora General de la República

En su opinión depositada el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República concluyó como sigue:

4.1 El recurrente en su escrito cuestiona el artículo de ley supra citado, por presuntamente no encontrarse conforme con los artículos 39, 40.15, 69 y 75.6 de la Constitución.

4.2 Así mismo, aduce que la doctrina tributaria distingue dos tipos de sujetos pasivos, los responsables por deuda propia y los responsables por deuda ajena y que estos conceptos sirven para establecer una diferenciación por entre el verdadero contribuyente y al que la ley le atribuye la titularidad por el hecho imponible, afirmando que la aplicabilidad del Código del Crédito tributario al accionante es a las todas luces contrario a los preceptos constitucionales señalados.

4.3 Vistos los planteamientos del accionante, hemos constatado que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a los mismos planteamientos en el precedente TC/0247/21, decidiendo lo siguiente: (...)

4.4 Siguiendo con lo anterior, el derecho que tiene la administración tributaria de cobrarse el monto original y los accesorios generados, entre otras causales, por la mora acudiendo al patrimonio del sujeto pasivo de la actividad tributaria no vulnera la protección sobre el derecho de propiedad y la regla de no confiscación. J. En cuanto al artículo 75 numeral 6) sobre la proporcionalidad en la capacidad contributiva y al artículo 243 sobre los principios del régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributario, el accionante considera que el establecimiento de este sistema no toma en cuenta la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado, íntimamente ligado al sacrificio y a la posibilidad de un ciudadano, y que por vía de consecuencia la normativa viola los principios de justicia, igualdad y equidad del régimen tributario.

4.5. En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad, de proporcionalidad tributaria y debido proceso, el accionante, Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, arguye que el artículo 252 del Código Tributario, transgrede el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 40.15 de la Constitución, así como el de proporcionalidad tributaria contemplado en los artículos 75.6. El principio de proporcionalidad tributaria se refiere a que los impuestos que debemos pagar para los gastos públicos no resulten desmesurados o desproporcionados en cuanto a las capacidades económicas de los individuos. El artículo 75.6 de la Constitución lo consagra del siguiente modo: “Tributar, de acuerdo con la ley y en la proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”.

4.6 El artículo 252 del Código Tributario, establece que la sanción por mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes. Asimismo, que esta misma sanción será también aplicable a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción. Que se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los resultados definitivos de la misma. De igual forma que cuando un contribuyente pagare de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueron notificados por la Administración Tributaria, o realizare una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos, podrá cumplir con dicha obligación acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación: 1) Pagar el 60% del recargo determinado si se presenta voluntariamente a realizar su rectificación sin previo requerimiento de la administración, y sin haberse iniciado una auditoría por el impuesto o período de que se trate. 2) Pagar el 70% del recargo notificado, si luego de realizada una auditoría, la diferencia entre el impuesto determinado y el pago oportunamente, es inferior al 30% de este último.

4.7. En consecuencia, en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad, no se verifica la vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.

Por tales motivos, tuvo a bien concluir de la manera siguiente:

ÚNICO: *RECHAZAR en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, en contra del artículo 252 de la Ley número 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, al no constatarse la presunta transgresión a los artículos 40.15, 51, 51.4, 69.5, 75.6 y 243 de la Constitución Dominicana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República

La Consultoría Jurídica del Senado de la República, mediante comunicación remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), externó lo siguiente:

1.- Que conforme de la Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley la ley No. 147-00, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los senadores y senadoras y los diputados diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

2.- Que la Ley objeto de esta opinión fue remitida por el senado de la República Dominicana, como proyecto de ley, en fecha 9 de noviembre de 2000.

3.- Que, conforme a la Constitución de la República, se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 16 de noviembre de 2000, y fue enviado a una Comisión Especial, la cual rindió un informe favorable en 16 de noviembre de 2000, aprobándose en primera lectura con modificaciones en fecha 11 de diciembre de 2000, declarándose de urgencia y aprobándose en segunda lectura en esa misma fecha.

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, del 14 de agosto de 1994, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 147-00, Código Tributario dominicano, los cuales estipulan: “Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. “Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara en que se inició, y en caso de ser aceptadas, enviará la ley al poder ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechando el proyecto”.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

Que, a partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 147-00, de la Reforma Tributaria, de fecha 11 de diciembre, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.2. Cámara de Diputados

En su opinión depositada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Diputados argumentó lo siguiente:

I. Fundamentos de inconstitucionalidad del accionante:

(...) 3.- Alegada violación del artículo 252 de la Ley No. 11-92, que instituyó el Código Tributario, modificado por la Ley No. 147-00, a los artículos 40.15, 51.4, 69.5, 75.6 y 243, de la Constitución Dominicana.

3.1 De acuerdo con lo argumentado por el accionante, fue empleado de la ya resuelta sociedad Accumed Innovative Technologies, LLC., ocupando la posición de gerente.

3.2 Según lo que afirma, mediante las comunicaciones Nos. ALSC CFSDI-00001-2017 y ALSC CFSDI 00004-2017, de fechas 22 y 23 de marzo y 11 de abril de 2017, respectivamente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a AIT, las supuestas inconsistencias en ocasión a las declaraciones de: 1) ITBIS en los períodos enero-diciembre del año 2015; 2) Impuestos sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015; y 3) Impuestos a los activos correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

3.3. Afirma que, como respuesta a lo anterior, AIT depositó formal escrito en descargo, mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2017, justificando todas y cada una de las alegadas declaraciones de irregularidades argüidas por la administración tributaria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4 Que posteriormente, la DGII emitió la Resolución de determinación No. E-ALMG-CEF2-2017, recibida por AIT en fecha 25 de julio de 2017, la cual fue recurrida mediante un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por la administración tributaria.

3.5 Sin embargo, amparada en el artículo 11, inciso b) de la Ley No. 11-92, DGII emitió la Resolución 259/2018, de fecha 17 de abril de 2018, contentiva de providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyentes en proceso de cobranzas coactivas, ordenada por el Ejecutor Administrativo-Tributario, en contra del señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO, en calidad de responsable solidario de las deudas de AIT, por la suma de RD\$848,835,606.73, y que, consecuentemente DGII procedió a trabar un embargo retentivo en todas sus cuentas, utilizando como presunto título la resolución de referencia.

3.6 Que a pesar de que la Resolución 259/2018, de fecha 17 de abril de 2018, fue anulada mediante la Sentencia 494/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el litigio se extendió por un lapso de 2 años, tiempo que permaneció embargado sin poder utilizar sus fondos.

3.7 Puntualiza, que como deudor solidario y de acuerdo con la dinámica del Código Tributario, es sujeto de las sanciones previstas en la parte capital del artículo 252 de esta norma. Entiende que el recargo tributario en la manera que lo ha hecho el legislador ha cometido vulneraciones a derechos fundamentales como el debido proceso administrativo y judicial, el derecho de defensa y principio de razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.8 Para el accionante, el artículo 252, del Código Tributario atenta contra el principio de proporcionalidad contributiva, establecido en el artículo 75.6 de la Constitución, donde se tiene el deber de tributar, pero en proporción a la capacidad contributiva.

3.9 Sostiene que un sujeto no puede tributar a un punto tal de llegar a la quiebra, sino en proporción a sus ingresos. Un sujeto no puede asumir una deuda que no generó, puesto a que no va a poder pagarla en su totalidad sin perder todo su patrimonio, que las moras y recargos establecidos en el texto atacado, vulneran el derecho de propiedad, el principio de razonabilidad, el principio de justicia tributaria y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

III. Soberana apreciación del Tribunal:

4.. En el presente caso, el accionante señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO, pretende que el tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley No. 11-92, que instituyó el Código Tributario, modificada por la Ley No. 147-00, por alegadamente vulnerar los artículos 40.15, 51.4, 69.5, 75.6 y 243, de la Constitución dominicana.

4.1- Conviene precisar, que tras evaluar la denuncia de inconstitucionalidad que nos ocupa, la CAMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo en el presente caso, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución dominicana, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...) 5. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 11-92, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República, vigente en el momento.

Por tales motivos, la Cámara de Diputados, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluyen de la forma siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor RAMON BERNARDO OLIVARES BONIFACIO, contra el artículo 252 de la Ley No. 11-92, que instituyó el Código Tributario, modificado por la Ley No. 147-00, por alegadamente vulnerar los artículos 40.15, 51.4, 69.5, 75.6 y 243, de la Constitución dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 11-92, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.

TERCERO: DEJAR a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 5 y 9 de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

5. Documentos depositados

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Olivares Bonifacio el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra el artículo 252 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000); y los artículos 249 y 250 del mismo código.
2. Escrito de la Cámara de Diputados, depositado en el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito del Senado de la República, depositado en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Opinión depositada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 9² y 36³, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 37⁴ de la referida Ley núm. 137-11, los cuales conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y a partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, será considerada una presunción que las personas físicas tienen calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de

²Artículo 9. *Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

³Artículo 36. *Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

⁴Artículo 37. *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

8.3. Sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este tribunal es de criterio de que el accionante, Lic. Ramón Olivares Bonifacio, por su condición de ciudadano dominicano —situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente—, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

9. Sobre la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad contra el artículo 252 del Código Tributario dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000)

9.1. En lo relativo a la demanda en inconstitucionalidad del artículo 252 del Código Tributario dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), en ocasión de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Olivares Bonifacio, debemos señalar que esta sede tuvo la oportunidad de dictar la Sentencia núm. TC/0247/21, mediante la cual decidió que dicha normativa legal se apegaba a los preceptos constitucionales.

9.2. Los medios de inconstitucionalidad que se esgrimieron contra el artículo 252 en la acción directa en inconstitucionalidad decidida por la referida sentencia se resumen de la siguiente manera:

*EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El profesor Gerardo Novoa Herrera nos define la capacidad contributiva como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado. Este concepto está íntimamente ligado al concepto de sacrificio y a la posibilidad de que un ciudadano renuncie a un goce directo y soporte tal renuncia; en otras Palabras, constituye la medida con que él puede contribuir a los gastos públicos.

16. El artículo 75 de la Constitución dominicana establece el Deber Fundamental de Tributar, de acuerdo con la ley y en Porción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones Públicas.

17. El artículo 252 del Código Tributario atenta contra el principio de proporcionalidad contributiva, establecido en el artículo 75, numeral 6 de nuestra Constitución, donde se tiene como deber tributar, pero en proporción a su capacidad contributiva.

18. Es entonces el mismo texto constitucional el que obliga al legislador, como creador exclusivo de los tributos, a revisar y respetar la capacidad de las personas que tributan en el Sistema Tributario Dominicano. (...)

20. Es decir, un sujeto no puede a un punto tal de llegar a la quiebra, sino en proporción a sus ingresos. Un sujeto no puede asumir una deuda que no generó, puesto a que no va a poder pagarla en su totalidad sin perder todo su patrimonio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En la República Dominicana, impuesto y recargo se encuentran unidos. El efecto de esta unión indisoluble es que mientras más pasa el tiempo, mayor es el monto a pagar produciendo de manera practica un aumento del impuesto hasta que el mismo se hace impagable. En otras palabras, como el contribuyente no puede pagar el impuesto y luego pagar el recargo, cada día aumenta el impuesto en términos prácticos hasta que desborda su capacidad contributiva.

22. Es aún más absurdo que se pretenda el pago si a monto de la deuda también se le suma un aumento de 4% mensual de recargos, más un 1.10% de intereses indemnizatorios, para un total de 5.10% mensual PARA SIEMPRE. (...)

27. El modelo de Código Tributario establece como 2 figuras distintas el recargo y el interés moratorio, siendo el primero un cargo único que ocurre cuando el contribuyente en mora paga sin serle requerido por la administración, y el segundo un porciento de la deuda que aumenta por mes o fracción de mes, hasta un límite distinto a como se configura el recargo actualmente en nuestro país, donde es una cadena perpetua insoportable para cualquier contribuyente. (...)

EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD Y NO CONFISCATORIEDAD.

29. La Constitución dominicana consagra el derecho de propiedad. De manera elocuente reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que la propiedad tiene una función, social que implica obligaciones. Este derecho implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *Como expresión de ese derecho de propiedad, la Constitución dominicana proscribe la confiscación por razones políticas y regula su existencia a los casos de sentencia definitiva con relación a los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

31. *Como hemos visto en el apartado anterior, de establecerse un recargo que aumente de manera irracional el monto a pagar para dar cumplimiento a la obligación se estaría violando la Constitución, por violación al principio de capacidad contributiva. De esta misma forma, un impuesto cuya tasa sea irracionalmente elevada, constituye en términos prácticos una confiscación de los bienes del contribuyente por la vía de los impuestos, violando el derecho de propiedad consagrado en la Constitución. (...)*

EN CUANTO A LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y EL NON BIS IN IDEM.

34. *La Constitución dominicana dispone que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Este es un principio del debido proceso que se extiende a las actuaciones administrativas.*

35. *En palabras de la Corte Constitucional colombiana, la función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad.

36. Es por eso importante abordar en este tramo del presente trabajo, la interacción entre el recargo y la evasión tributaria que degenera en la violación del principio de Non bis in idem.

*37. De acuerdo al Código, la evasión tributaria es la acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Los casos de evasión definidos en el Código son la presentación de una declaración falsa o inexacta o la omisión total o, parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.
(...)*

41. Estamos en presencia pues de una pluralidad de sanciones por el mismo hecho. (...)

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

44. En cuanto al fin buscado por la Ley, es la imposición de una sanción al incumplimiento tardío de la deuda tributaria por parte del contribuyente. En la Ley, sirve como medida disuasoria, para que el contribuyente prefiera pagar a tiempo, a no pagar debido a los altos montos de recargos que se le ha de aplicar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. *En cuanto al medio empleado, los recargos en la práctica se configuran como un castigo abusivo al contribuyente por su incumplimiento, cumpliendo así una función meramente represiva y sin utilidad. En el caso de la especie, conllevan que un responsable que no generó la deuda sea sancionado por el incumplimiento del contribuyente. Tanto el contribuyente como el responsable deberán cargar con un recargo del 48% al año. Este recargo no podría ser detenido mediante el pago del tributo principal, y nunca deja de correr, aumentando permanentemente la deuda. Este recargo no discrimina. Poco importa que el contribuyente haya adquirido la deuda por manejo inadecuado voluntario o por una discapacidad física o mental sobrevenida, el recargo no admite modulación.*

46. *El fin deseado por el legislador, que era constreñir o disuadir económicamente al contribuyente a que cumpliera sus obligaciones tributarias, tiene un efecto totalmente contrario. Esto así, porque resulta tan oneroso pagar los tributos con los recargos acumulados que hace virtualmente imposible dar cumplimiento a la obligación tributaria. Para poner un ejemplo práctico, una deuda que el deje pasar por doce meses, se incrementa en un 48%, esa misma deuda al de 25 meses, constituye el doble de la deuda, lejos de disuadir, esta norma desincentiva el cumplimiento de la obligación, sobre todo en los casos en que el contribuyente tiene justificaciones válidas para el incumplimiento y peor aún en nuestra casuística, a un tercero ajeno del proceso y del nacimiento de la deuda.*

47. *De este análisis es más que evidente lo irracional de esta medida sancionatoria, ya que un tercero que no participó de los beneficios de una sociedad, que no se lucró de esta, que trabajaba en calidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleado, que no participó del proceso de consolidación y determinación de la deuda, sea sancionado de por vida por los recargos.

9.3. Un examen comparativo de los motivos esgrimidos en la acción directa en inconstitucionalidad fallada mediante la Sentencia TC/0247/21 y los planteados en la presente acción directa en inconstitucionalidad pone de manifiesto que los medios de inconstitucionalidad contra la norma impugnada fueron formulados, ponderados y decididos anteriormente por este tribunal constitucional el 30 de agosto de 2021.

9.4. Para rechazar la indicada acción en inconstitucionalidad, esta sede juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

Por medio de la acción que nos ocupa, el accionante, Ramón Olivares Bonifacio, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), por considerar que dichas normas resultan violatorias a los artículos 40 (15), 51 (4), 69 (5 y 10), 75 (6) y 243, de la Constitución de la República, que versan sobre el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad y no confiscatoriedad, non bis in ídem y debido proceso en sede administrativa, proporcionalidad en la capacidad contributiva, y principios del régimen tributario, respectivamente. Por considerarlo conveniente, este tribunal ordenará y abordará el análisis de la cuestión en el orden que sigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En cuando a la alegada violación al principio razonabilidad, de proporcionalidad en la capacidad contributiva y de los principios del régimen tributario (artículos 40.15, 75.6 y 243)

a. El accionante alega que el artículo 252 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), es violatorio del principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 40.151 de la Constitución de la República. A su argumentación agrega que la falta de razonabilidad de la norma encuentra apoyo al considerar el artículo 51 sobre el Derecho de Propiedad y la prohibición a la confiscación, el artículo 75 numeral 6) sobre la proporcionalidad en la capacidad contributiva, y el artículo 243 sobre los principios del régimen tributario, de la Constitución.

b. Para poder determinar el alcance del contenido del artículo 40.15 de la Constitución, este Tribunal aplicará el test de razonabilidad – desarrollado por la jurisprudencia colombiana²– y adoptado por este Colegiado en su Sentencia TC/0044/123 y ratificado en la Sentencia TC/0489/154, que dispone: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. El análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin”.

c. En lo que respecta al primer criterio del test de razonabilidad, a saber, el análisis del fin buscado por la medida; este colegiado constitucional estima que el fin buscado por esta disposición legal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en la Sección V relativa a las Infracciones Tributarias, que a su vez está contenido en el Capítulo XIII de las Infracciones Tributarias, no es de la recolección original de tributos o impuestos, sino la de ser parte de un sistema de medidas llamadas a establecer un régimen de consecuencias, en el caso particular de la norma impugnada, relativa a intereses y recargos por pago fuera de plazo, que no persigue más que constituirse en un sistema de un medio de disuasión de la conducta omisiva, que es la mora. A su vez, esta disposición equilibra el ingreso dejado de percibir oportunamente por el Estado dominicano. Este Colegiado estima que el mismo resulta ser un fin acertado y constitucionalmente legítimo.

d. En cuanto al segundo criterio del test de razonabilidad, es decir, el análisis del medio empleado se colige que el legislador, para lograr el fin buscado por la medida, ha dispuesto en el artículo impugnado la aplicación de un recargo de un 10% en el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente. Que como se puede observar existe un primer recargo significativo calculado con base en una tasa de un 10%, es decir, una fracción del monto original, que sigue generando mora cada mes, por una fracción mensual más disminuida. De manera que, al poder establecer recargo, y elegir un monto que rodea el 10% una única vez, y un 4% por cada mes de retraso, el legislador se ha mantenido en un porcentaje que no excede lo racional del medio empleado. Por lo que este Tribunal estima que el medio empleado resulta ser razonable.

e. En cuanto al tercer criterio del test de razonabilidad, a saber, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado; como ya se ha dicho, el fin del legislador es generar un medio de disuasión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta omisiva y equilibrar el ingreso dejado de percibir oportunamente por el Estado dominicano, para lo cual se ha optado por establecer un sistema de intereses y recargos por pagos fuera de plazo con base en una cuota única de un 10%, y cuotas mensuales de un 4%.

f. Atendiendo a lo mencionado anteriormente, en el análisis de medio empleado y fin perseguido vale recoger y responder algunas de las cuestiones planteadas por el accionante en su acción. En cuanto al artículo 51 sobre el Derecho de Propiedad y la prohibición a la confiscación, el accionante considera que el establecimiento de un sistema que aumente de manera irracional el monto a pagar constituye en términos prácticos una confiscación de los bienes del contribuyente por la vía de los impuestos, que a su vez viola el derecho de propiedad. Entre sus argumentos el accionante destaca que si una persona deja de pagar por el término de dos (2) años, estaría frente a una deuda tributaria que se habría duplicado.

g. Contrario a lo planteado por el accionante, este Tribunal no estima que los porcentajes dispuestos sean elevados o irracionalmente altos, ya que en un primer momento el recargo generado es de tan solo un 10%, y no es sino hasta el segundo mes en que se suma otro 4%, para un 14% en dos meses. Que la generación adicional de recargo por mora está prevista para el incumplimiento reiterado, injustificado e ilegítimo, frente a los intereses legítimos del sujeto activo de la actividad tributaria.

h. En otro orden, respecto de los denominados niveles alarmantes en cuanto al incremento que se generan, que en dos años se duplican, y sigue subiendo de manera indefinida, este tribunal advierte que para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la regla tributaria de que se trata sea efectiva, se requiere que el legislador observe que resulta conveniente que el sistema que se establezca sea lo suficientemente disuasivo frente a cualquier cálculo financiero que pueda hacer el sujeto pasivo para postergar el pago de sus tributos porque le resulte ventajoso desde la perspectiva financiera. Tanto desde el punto de vista del incumplimiento inicial, como del incumplimiento prolongado. En ese sentido, pretender un tope, no más allá del 50% del monto original, pasado uno o dos años, puede generar la ineficacia del elemento disuasivo una vez pasado dicho plazo.

i. Siguiendo con lo anterior, el derecho que tiene la administración tributaria de cobrarse el monto original y los accesorios generados, entre otras causales, por la mora, acudiendo al patrimonio del sujeto pasivo de la actividad tributaria no vulnera la protección sobre el derecho de propiedad y la regla de no confiscación.

j. En cuanto al artículo 75 numeral 6) sobre la proporcionalidad en la capacidad contributiva y al artículo 243 sobre los principios del régimen tributario, el accionante considera que el establecimiento de este sistema no toma en cuenta la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado, íntimamente ligado al sacrificio y a la posibilidad de un ciudadano, y que por vía de consecuencia la normativa viola los principios de justicia, igualdad y equidad del régimen tributario.

k. La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-160/98 refiriéndose respecto a la aplicación de la sanción tributaria, según las cuales estas deben ser razonables y proporcionadas, además respetando el debido proceso en materia de sanciones tributarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios reiterados en la Sentencia C-231/03, expuso que: “En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general.

El poder coactivo de la administración, en el ámbito de estas infracciones, tiene características muy particulares, que impiden su asimilación con el poder punitivo que, en el ámbito penal, ejerce el Estado. Lo anterior, empero, no significa que los derechos y garantías fundamentales del administrado sean desconocidos, pues, expresamente, se encuentran garantizados, en el artículo 29 de la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado: “(...) la sanción administrativa que se impone a quien incumple el deber constitucional de tributar (C.P. art. 95, ord 9º) goza de ciertas prerrogativas en beneficio de la administración, toda vez que esa facultad es un instrumento que permite la realización de la naturaleza misma del Estado, de tal forma que los derechos y garantías de los ciudadanos se atenúan o matizan en relación con las garantías máximas del derecho penal.” (Corte Constitucional, sentencia C-690 de 1996. Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero). En conclusión, los principios que inspiran el debido proceso tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente”.

l. Contrario a lo planteado por el accionante, este Tribunal Constitucional considera que el legislador tomó en consideración la diversidad de sujetos obligados al optar por un sistema de tasas (ejemplo, 10% y 4%) asociada a la deuda original, y no de un monto en específico que sí pudiera significar una suma muy alta para unos, y, en cambio, muy baja para otros, generando falta de equidad tributaria. De manera que un 10% –y un 4% cada mes– que parte de la propia capacidad contributiva del régimen tributario legalmente previsto, no puede ser considerado por este Colegiado como una violación al principio establecido en el artículo 75 numeral 6) de la Constitución.

m. De conformidad con lo analizado en la relación medio empelado y fin perseguido, se ha podido advertir que el sistema de mora instaurado por la normativa impugnada cumple con el tercer criterio del test de razonabilidad, de manera que la norma cumple con proporcionalidad en sentido estricto, y no violenta el derecho de propiedad, la prohibición sobre la confiscación, o los principios del régimen tributario, de manera que procede rechazar el presente motivo de impugnación.

9.5. El hecho de que algunos medios de inconstitucionalidad invocados contra la norma impugnada en esta acción directa en inconstitucionalidad ya se plantearon en una acción de la misma naturaleza y decidida por esta sede en la Sentencia TC/0247/21 motiva a valorar la importancia de preservar los precedentes establecidos por este tribunal constitucional. Los precedentes constitucionales son vinculantes y las disposiciones que se aparten de ellos deben someterse a una estricta motivación, conforme a lo previsto en el párrafo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. Como regla general, el Tribunal debe aplicar el precedente a los casos futuros cuando los hechos o disposiciones sean sustancialmente los mismos, a menos que existan condiciones especiales o excepcionales que justifiquen su derogación, como bien se infiere de los artículos 184 de la Constitución y del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado y a la ciudadanía en general respecto con los criterios, orientaciones y principios establecidos mediante la doctrina constitucional.

9.6. Por tanto, salvo que existan estrictos motivos para cambiar, mantener los precedentes contribuye a la estabilidad y seguridad jurídica y la coherencia y predictibilidad en la interpretación y aplicación de la Constitución para preservar la estabilidad normativa del ordenamiento jurídico (Sentencias TC/0013/12, TC/100/13y TC/0121/13, entre otras).

9.7. En la especie, este tribunal ya decidió que la disposición atacada es conforme a la Constitución, y no encuentra razones para modificar su propio precedente. De manera que cabe reiterar el contenido de la Sentencia TC/0247/21, dictada con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el hoy accionante contra el mismo artículo 252 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), cuyos medios invocados y reintroducidos en la presente acción fueron rechazados conforme a los razonamientos que fueron descritos en párrafo citado precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En otro orden, la parte accionante alega en su instancia que al tiempo de ser dictada la Sentencia TC/0247/21, no le fueron respondidos todos los medios de inconstitucionalidad propuestos, cuando señala que *todas las infracciones constitucionales presentadas, y por otro lado presentó motivos contradictorios*. De manera implícita, esto se traduce en argumentos tendentes a cuestionar el sentido de lo decidido, o la pretensión de que esta sede vuelva sobre su propia decisión sobre aspectos que se alega no se consideraron adecuadamente. Sobre el particular, cabe destacar que esta sede ha juzgado de manera reiterada que la posibilidad de reexaminar sus propias decisiones resulta totalmente ajena al catálogo de atribuciones competenciales que le fueron reconocidas taxativamente al Tribunal Constitucional.

9.9. En relación con este asunto, esta sede ha emitido varios fallos, uno de los cuales es la Sentencia TC/0690/17, en la cual se estableció lo siguiente:

La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional conllevan que al mismo le esté vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, suspenderlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración de los artículos 184 y 185 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.10. En consecuencia, en razón de que la Sentencia TC/0247/21, emitida por este tribunal constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en relación con la disposición legal impugnada, impide que se analice la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. De allí que los argumentos reintroducidos por el accionante que procuran que este tribunal proceda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar la misma decisión que ya ha emitido respecto al artículo 252 del Código Tributario dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), no serán tomados en cuenta. En tal virtud la acción se considera inadmisibile en esos aspectos.

10. Sobre la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad contra los artículos 249 y 250 del Código Tributario dominicano

10.1. Este tribunal ha podido advertir que en el escrito introductorio de su acción directa, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 249 y 250 del Código Tributario, en la parte inicial de su instancia en la sección de la descripción de la normativa impugnada el accionante se limita a enunciar los artículos 249 y 250 señalados, pero en la parte dispositiva de sus conclusiones no realiza ninguna alusión a solicitar que las indicadas normas legales sean declaradas no conforme con la Constitución.

10.2. Asimismo, al tiempo de hacer alusión a los artículos 249 y 250 del Código Tributario, se limita a indicar lo siguiente:

Como puede aquilatarse, el suscribiente no recibió respuesta sobre la infracción alegada, lo cual justifica la interposición de una nueva acción directa que permita a este honorable tribunal, fallar sobre la coherencia entre el citado artículo 252 del Código Tributario y el principio de justicia tributaria establecido en nuestra Constitución. Por eso, en esta acción hemos incluido como infractor de la Constitución, a los artículos 249 y 250 del Código Tributario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En ese orden, en el párrafo antes señalado se observa que se ha incluido en la instancia como *infractor de la Constitución* a los artículos 249 y 250 del Código Tributario, sin hacer ninguna otra mención sobre las indicadas disposiciones legales. En la lectura íntegra de la indicada instancia se puede advertir que el accionante limita el desarrollo de su exposición a describir y dar razones de la alegada inconstitucionalidad contra el artículo 252 del Código Tributario dominicano, sin transcribir ni hacer algún pronunciamiento sobre tales artículos.

10.4. En la especie, la ausencia de motivación y desarrollo de manera específica de los artículos 249 y 250 del Código Tributario en el contenido de la instancia contentiva de esta acción directa impide su examen. De ahí que no cumple con los siguientes parámetros de admisibilidad:

a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En su instancia introductoria el señor Ramón Olivares Bonifacio incluye como infractor de la Constitución los artículos 249 y 250 del Código Tributario; sin embargo, no expone cómo estas disposiciones legales coliden con la Constitución, sino que se limita a desarrollar en su escrito la alegada inconstitucionalidad del artículo 252 del Código Tributario, y contra la Sentencia TC/0247/21.

b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada. El referido requisito no se cumple, pues en esta parte de su escrito el accionante no señala cómo los artículos 249 y 250 infringen los preceptos constitucionales, sino que se refiere exclusivamente al desarrollo del artículo 252 como no conforme con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. En la instancia presentada por el accionante no se cumple con este requisito, por cuanto carece de las argumentaciones que pongan en condición a este tribunal de juzgar la existencia de una infracción constitucional, pues ni siquiera la norma es transcrita de manera textual en el contenido de la instancia.

10.5. Respecto a las exigencias del acto introductorio del control concentrado prescritas en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0567/19 este tribunal señaló:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito mediante el cual se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el criterio expuesto a renglón seguido, que a su vez es compartido por el Pleno de este tribunal [...]

(...) el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° C- 353-98).

Consecuentemente, es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. En efecto, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios:

a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, del contenido ponderable de la instancia introductiva de la presente acción se infiere que la infracción constitucional promovida por los accionantes se relaciona con los artículos 6, 38, 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010). Sin embargo, estos aspectos no fueron precisados ni vinculados expresamente a las disposiciones atacadas o las infracciones alegadas.

b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada. En el presente caso, esto no fue cumplido por el accionante, pues las alegadas infracciones constitucionales no fueron atribuibles, argumentativamente, a las disposiciones legales atacadas.

c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. Esta condición ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insatisfecha en la especie, en tanto el escrito introductorio de la acción carece de una formulación precisa de las alegadas transgresiones inconstitucionales. Esta situación impide a este colegiado evaluar la manera en la que las disposiciones objeto de la presente acción infringen el texto constitucional.

d. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. (...) a través de la Sentencia TC/0297/15, (...) se dispuso lo siguiente: “Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como sucede en la especie; por lo que al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción (...) deviene inadmisibile.”

Asimismo, a través de la Sentencia TC/0406/16, esta sede constitucional reiteró el criterio precedentemente expuesto, en los siguientes términos:

Dicho de otro modo, cuando el escrito de acción directa de inconstitucionalidad indica que el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07 vulnera el artículo 8, ordinal 13, letra b), y ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República promulgada en el año 2002, lo hace de una manera general, sin satisfacer los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que exige el Tribunal, de conformidad con la Sentencia TC/0150/13, por lo cual esta acción debe ser declarada inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescritos en la Sentencia TC/0567/19, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar la inadmisibilidad del argumento que denuncia como *infractor de la Constitución*, a los artículos 249 y 250 del Código Tributario, porque el acto introductivo no satisface respecto de estos artículos— los requisitos relativos a la claridad, certeza, especificidad y precisión del desarrollo de las infracciones constitucionales, en los términos que señala el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Olivares Bonifacio, contra los artículos 249, 250 del Código Tributario dominicano; y el artículo 252 de la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

Expediente núm. TC-01-2023-0016, relativo a la acción directa de constitucionalidad interpuesta por el Lic. Ramón Olivares Bonifacio el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra los artículos 249 y 250 del Código Tributario Dominicano; y el artículo 252 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Ramón Olivares Bonifacio; al Senado de la República dominicana; a la Cámara de Diputados, y a la procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto al alegado carácter disuasivo de la norma tributaria a los fines de no establecer un tope a los montos de recargos y mora, como un medio adecuado, razonable, para la consecución del fin de “*equilibrar el ingreso dejado de percibir oportunamente por el Estado dominicano*”, posición motivada por la mayoría en la sentencia TC/0247/21 y que, a la vez, sirve en esta ocasión de fundamento para la inadmisibilidad al ratificar lo expresado en la misma al advertir lo siguiente:

9.3. Un examen comparativo de los motivos esgrimidos en la acción directa en inconstitucionalidad fallada mediante la sentencia TC/0247/21 y los planteados en la presente acción directa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, pone de manifiesto que los medios de inconstitucionalidad contra la norma impugnada fueron formulados, ponderados y decididos anteriormente por este Tribunal Constitucional....

En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la sentencia TC/0247/21.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria